

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante endosatario para el cobro la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para obtener la cancelación de una suma de dinero junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios, a cargo de la demandada **NELLY MARINA MOGOLLON JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía número **27.783.652**.

En providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"** y en contra de la demandada **NELLY MARINA MOGOLLON JAIMES** (Fols. 20 y 21, cuaderno No.1).

Simultáneamente al mandamiento de pago, de fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Despacho decretó el embargo y retención del treinta (30%) de la mesada pensional que como tal devenga de COLPENSIONES la demandada y/ o de FOPEP (fols.3 y 8 cdno.2); e igualmente, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 20 No. 32 A -59, Barrio San Alonso de Bucaramanga, de propiedad de la ejecutada en mención, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-361856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. (Fol.3 Cdno 2).

A los folios (28, 32, 40, 43 y 47) del cuaderno principal obran providencias en donde el Despacho ordena tener en cuenta los abonos efectuados por la demandada al momento de realizar la liquidación del crédito.

La demandada se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago como obra al folio (34) del cuaderno No. 1.

En auto fechado el catorce (14) de julio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada. (Fls. 51 al 53; cuaderno principal).

Al folio (68) del cuaderno principal obra el escrito que fue recibida en el Juzgado por el correo virtual institucional en fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020), y que fue remitido por el Señor endosatario al cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0051-002026667 que suscribió la demandada **NELLY MARINA MOGOLLÓN JAIMES**, incluidas las costas del proceso, y a su vez, peticona que se levanten las medidas decretadas y practicadas

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha expuesto lo siguiente: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, si no cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por el Señor endosatario al cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, considera el Juzgado que al estar reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe declararse terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y en consecuencia, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se practicaron en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario para el cobro de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, en contra de la demandada señora **NELLY MARINA MOGOLLÓN JAIMES** identificada con cédula de ciudadanía **No.27.783.652**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso, dejando la anotación en el libro de radicación respectivo.

NOTIFIQUESE,

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez